

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

EL Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 0001897 del 6 de marzo de 2020, el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, solicitó ante esta Corporación autorización para la poda de (1.530) árboles ubicados en aproximadamente 6.1 km, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta Atlántico, con el fin de lograr la Instalación de una Línea de conexión a 34.5 kV que permita la transmisión de energía desde el Parque Eólico “Carreto” a la Subestación Eléctrica “Santa Verónica, del cual allegó los siguientes documentos:

1. *Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de bosques naturales o plantados no registrados.*
2. *Documento técnico censo forestal y plan de manejo silvicultural, impreso y digital.*
3. *Cartografía correspondiente a la georreferenciación total de los árboles censados, mapas temáticos (ploteado y digital) y Geodatabase.*
4. *Certificado de existencia y representación legal vigente del solicitante.*
5. *Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa solicitante.*
6. *Certificado de tradición de los predios del área de intervención del proyecto.*
7. *Autorización de propietarios de los predios para la ejecución de actividades silviculturales.*
8. *Matricula profesional y certificado COPNIA del ingeniero forestal encargado del inventario.*

De la revisión de la documentación aportada resulta pertinente indicar algunas precisar las características sobre la Instalación de una Línea de conexión a 34.5 kV desde el Parque Eólico “Carreto” a la Subestación Eléctrica “Santa Verónica así:

- Se indicó que la transmisión local se realizará con una línea de conexión de una potencia 34,5kV, es decir menor a 50 kV, por lo que no requiere Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en Decreto Compilatorio 1076 de 2015.
- Así mismo, que la generación de energía eólica tendría una potencia de 9.9MW, lo tanto, no requiere Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en Decreto Compilatorio 1076 de 2015.
- Que la solicitud que se pretende evaluar por parte de esta Autoridad, ésta referida al transporte o transmisión de la energía eólica a través de la Instalación de una línea de conexión a 34.5 kV, por lo que queda excluida del presente trámite la generación de dicha energía.
- Las actividades de constructivas que se pretende desarrollar por el solicitante, se describen el montaje de (38) Torres metálicas y (4) postes de concreto, por lo tanto, se ejecutarán excavaciones como movimientos de tierra de aproximadamente 15 m3. Sin embargo, no se evidencia la metodología que van a utilizar para la instalación de dicha infraestructura, siendo pertinente que la solicitud sea complementada en este aspecto técnico.

Que, en consecuencia, de lo anterior, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del Departamento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá acogerá la solicitud de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y a ordenar al personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una visita de inspección técnica al área del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

proyecto de ser necesario, la evaluación de la información y/o documentación allegada, así como los posibles impactos a los recursos naturales o al medio ambiente que conlleve el desarrollo del proyecto y conceptualizará sobre los mismos, teniendo en cuenta las consideraciones y condicionamientos que serán establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2.: *“Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015 establece: ***“Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”***

Que, por otro lado, es preciso señalar que a través del **Decreto 417 de 2020**, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional mediante la expedición del **Decreto 593 de 2020**, se amplió el término de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

cero (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo Tercero:

“PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo sexto, lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de Marzo de 2020, por medio del cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero, la **Resolución N° 0142 de 2020**, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

“PARÁGRAFO: Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.

ARTICULO SEXTO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales”.

Que el **Decreto 457 de 2020**, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, hace mención al artículo 24 de la Constitución Política, el cual establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que el **artículo Tercero** ibídem señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

“GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...) 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud”. (...)

De igual forma, conforme al **Decreto 482 de 2020**, “Se instaló el Centro de Logística y Transporte donde tienen asiento los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Transporte, a través del cual se manejarán de manera coordinada, todas las contingencias que surjan en relación con el transporte y la logística de carga en el territorio nacional, en estos 19 días.

Siendo claro el propósito de la medida de restricción de movilidad, como también la necesidad de mantener la dinámica del comercio internacional, el Centro de Logística y Transporte considera conveniente manifestar lo siguiente, respecto de la autorización del transporte de carga de importación, exportación y tránsito aduanero:

(...) 6. La operación de importación de carga que está permitida durante los 19 días que estará vigente el aislamiento preventivo obligatorio, incluye la movilización de la mercancía desde puertos, aeropuertos o pasos de frontera hasta su lugar de destino, sea este un depósito público o privado habilitado, o la bodega, fábrica o planta del importador. Por ninguna razón, dicha mercancía podrá ser movilizada o distribuida a lugares adicionales para su comercialización, salvo aquellas mercancías que hacen parte de las excepciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

7. No está permitida la movilización de carga diferente a la amparada en una operación de comercio exterior o a la calificada como de primera necesidad o a la requerida para la prestación de servicios de salud”. (...)

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece: 1- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar la tarea propuesta. 2-El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. 3- El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. 4- Porcentaje de gastos de administración que sea fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por las normas vigentes de la materia.

Que de acuerdo a la Tabla N.º 39 USUARIO DE IMPACTO ALTO, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

Instrumentos de control	Total
Otros instrumentos de control	\$ 9.700.280,14

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER una solicitud y ordenar visita para la autorización de poda técnica de (1.530) árboles ubicados en aproximadamente 6.1 km, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, presentada por la **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860**, con el fin de lograr la Instalación de una Línea de conexión a 34.5 kV que permita la transmisión de energía desde el Parque Eólico “Carreto” a la Subestación Eléctrica “Santa Verónica”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar continuidad al presente tramite, el interesado deberá complementar la información allegada con la solicitud, en lo relacionado a la descripción de cada una las actividades a realizar, así como la metodología que van a utilizar para la instalación de las torres y postes, para el transporte e instalación de cada uno de estos, y demás especificaciones técnicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la CRA, 123,124,132 y 142 de 2020.

SEGUNDO: La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT. 800.249.860-1**, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (COP \$9.700.280,14 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT. 800.249.860-1**, representada legalmente por el Señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

435

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y ORDENA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PODA TÉCNICA POR LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800.249.860-1.”

dirección de correo electrónico por medio del cual se autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 JUN 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: OMejia
Revisó: KArcon